REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2019- 00279-00

Septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA y DIANA LISSETH MARTINEZ DAZA, presentaron a través de su apoderada judicial demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo a fin de que se pronuncie en Sentencia Anticipada a las pretensiones incoadas en la misma, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes los señores HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA Y DIANA LISSETH MARTINEZ DAZA, contrajeron matrimonio católico el día 17 de septiembre de 2005 en la Parroquia Divina Pastora del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, registrado en la Registradora Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial No. 4136270.

SEGUNDO: Hijos HEYDI LISSETH PINTO MARTINEZ, nacida el día 16 de noviembre de 2006 en la actualidad de 12 años de edad, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento NUIP 1065600166 y bajo indicativo serial número 3816649 y DINALYS SOFIA PINTO MARTINEZ, nacida el día 23 de julio de 2008, en la actualidad 10 años de edad lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento cuyo NUIP es 1.065.619.091 y bajo el indicativo serial número 37913118.

TERCERO: El estado de la sociedad conyugal es el siguiente; casado entre si, con sociedad conyugal vigente, la cual será disuelta y liquidada de mutuo acuerdo mediante este mismo trámite judicial.

CUARTO: En virtud de dicho matrimonio, los cónyuges, señora DINA LISSETH MARTINEZ DAZA, mujer Colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.165 expedida en Agustín Codazzi Cesar, y el señor HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA, varón, colombiano mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.194.791 expedida en Valledupar, domiciliado y residente en el Municipio de Valledupar, formaron una sociedad conyugal que quedará disuelta de común acuerdo por la cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio Católico; la cual procederán a liquidar de común acuerdo en el presente trámite por vía judicial.

PETICIONES

Con base a los hechos narrados respetuosamente le solicito señor juez

PRIMERO: Darle tramite a la presente solicitud de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyuga, la cual se liquidará de conformidad con el acuerdo suscrito entre las partes, teniendo en cuenta que el señor HEY LENS PINTO BAUTISTA asumirá el pasivo social.

SEGUNDO: Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

TERCERO: Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por los señores HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA y DINA LISSETH MARTINEZ DAZA.

CUARTO: Permitir el otorgamiento de la mencionada sentencia con la comparecencia de la suscrita apoderada y autorizarla de conformidad a la ley, protocolizando esta solicitud y todos sus anexos.

QUINTO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los señores HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA y DINA LISSETRH MARTINEZ DAZA, a través de cual establecen sus obligaciones y compromisos con sus hijas menores de edad y liquidación de la sociedad conyugal.

SEXTO: Comunicar a las autoridades que guardan los originales de los registros civiles de matrimonio y nacimiento la declaración de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal.

SEPTIMO: Expedir copias para cada uno de los poderdantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Como es obvio, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Imbuido el juez de la función de tutelar los derechos de las personas involucradas en los asuntos puestos a su consideración, en tratándose del divorcio consentido, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la C.P. debe velar por la fortaleza de la familia, el cumplimento de los padres de sus obligaciones para con sus hijos y la seguridad del progenitor de que asume el cuidado, dirección y formación integral de los niños.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del contrato de matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA Y DINA LISSETH MARTINEZ DAZA y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el divorcio y por lo tanto la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA y DINA LISSETH MARTINEZ DAZA, el día 17 de Septiembre de 2005, en la Parroquia Divina Pastora de Codazzi Cesar; y registrado en la Notaria Única de Agustín Codazzi el día 11 de diciembre de 2006: y consecuencialmente se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Ofíciese al señor Notario Único de Agustín Codazzi, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de las obligaciones y compromisos entre los cónyuges y sus hijas menores el despacho aprueba en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los señores HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA y DINA LISSETH MARTINEZ DAZA en la Notaria tercera de esta ciudad, el día 29 de mayo de 2019.

CUARTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario